



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

M. Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez.

Medio de Control: Ejecutivo.

Radicación: 81001-3333-002-2017-00021-01.

Demandante: Díaz Perdomo Abogados Consultores y Asesores.

Demandado: Municipio de Arauca.

Tema: Recurso de Queja.

Decisión: Confirma decisión.

Decide la Sala, el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 24 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, mediante el cual rechazó el recurso de apelación por extemporáneo, dentro del proceso ejecutivo instaurado por Díaz Perdomo: Abogados Consultores y Asesores contra el Municipio de Arauca.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Por auto de fecha 3 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Arauca, notificado por estado electrónico 4 de los mismos mes y año, se abstuvo de librar mandamiento dentro del proceso ejecutivo contractual instaurado por Díaz Perdomo: Abogados Consultores y Asesores contra el Municipio de Arauca por ausencia del requisito sustancial de exigibilidad del título ejecutivo, de conformidad al artículo 422 del Código General del Proceso.

El apoderado del demandante por escrito de fecha 11 de agosto de 2013¹, interpuso y sustentó el recurso de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago, siendo rechazado por extemporáneo en auto de fecha 24 de agosto de 2017², decisión sobre la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio solicitó copias de la providencia impugnada para efectos que se tramitara ante esta instancia el recurso de queja por rechazarse el de apelación.

CONSIDERACIONES

Para resolver, la Sala³ en razón a que la decisión recurrida pone fin al proceso, pues no se libró mandamiento ejecutivo, examinará los requisitos que debe

¹ Folios 7 al 13 C1.

² Folios 3 y 3 vto C1.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 8 de febrero de 2016. M.P Martha Briceño de Valencia. "En segundo lugar, se precisa que conforme a lo previsto en el artículo 125 del Código de Procedimiento

Medio de control: Ejecutivo
Radicación 81001-3333-002-2017-0021-01
Demandante: Díaz Perdomo Abogado Consultores y Asesores
Demandado: Municipio de Arauca

reunir el recurso de queja, para ello se remitirá al artículo 245 del CPACA que preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil”

El trámite del recurso de queja está contemplado en el artículo 353 del Código General del Proceso por haber derogado el Código de Procedimiento Civil así:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”

El H Consejo de Estado⁴ sobre el recurso de queja ha señalado lo siguiente:

“Con fundamento en lo establecido en el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA , encuentra el despacho que el recurso de queja procede para cuestionar, las siguientes providencias: (i) la que niega el recurso de apelación; (ii) la que concede dicho recurso en un efecto diferente al que corresponde; (iii) la que no concede el recurso extraordinario de revisión; y (iv) la que no concede el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia. La competencia para resolver dicho recurso es del superior del funcionario que lo concede. Adicionalmente, la interposición y el trámite están reglados por el artículo 353 del Código General del Proceso, según remisión expresa del artículo 245 del CPACA. Preciado

Administrativo y de lo Contencioso [en adelante CPACA], la decisión deberá adoptarla el Magistrado Ponente porque la decisión recurrida en queja no pone fin al proceso.

⁴ Sentencia del 22 de marzo de 2017. C.P Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Actor: BB Ingeniero S.A.S. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Medio de control: Ejecutivo
Radicación 81001-3333-002-2017-0021-01
Demandante: Díaz Perdomo Abogado Consultores y Asesores
Demandado: Municipio de Arauca

lo anterior, se colige que la finalidad del recurso de queja es lograr que se conceda el recurso de apelación que por alguna razón, fue negado por el a quo, o que se conceda en un efecto diferente al que el juez de primera instancia lo hubiere hecho. No se examinan las razones de fondo por las cuales el recurrente no está conforme con la decisión apelada. En síntesis, el recurso de queja no resuelve el fondo de la controversia. Lo que busca es definir la procedencia o no del recurso de apelación interpuesto por una parte y el efecto en que debe concederse. (...) Valga precisar que el auto que declara probada una excepción es susceptible de apelación, punto sobre el cual no hay discusión. El debate en el sub exánime se centra en si el recurso de apelación se interpuso dentro de la oportunidad otorgada en el artículo 244 del CPACA. En este caso está plenamente demostrado que: (i) el auto que declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda se dictó al interior de la audiencia inicial celebrada el 13 de mayo de 2016; (ii) esa decisión quedó notificada en estrados y (iii) el apoderado de la sociedad actora no interpuso recurso alguno en el curso de la audiencia, razón por la cual se dio por terminada. En los anteriores términos, es claro que si el apoderado de la demandante no estaba de acuerdo con la providencia dictada en el curso de la audiencia inicial ha debido interponer y sustentar el recurso de apelación en el mismo momento en que le fue notificada en estrados, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 244 del CPACA. La interposición por escrito del recurso de apelación, en el sub lite, es improcedente porque la citada norma contempla esta posibilidad solo cuando el auto se dicta por escrito, caso en el que es notificado por estado y corre un término de tres (3) días para que las partes recurran. Aunado a lo dicho, esta Sala Unitaria no puede aceptar las razones expuestas por el apoderado de la demandante para no interponer el recurso en oportunidad, puesto que los artículos 180 [6] y 244 ib., tal como lo consideró el a quo, no imponen al juez el deber de correr traslado a las partes para que manifiesten su intención de interponer recursos contra la providencia que decide sobre las excepciones previas.

Tal como lo señala la jurisprudencia en cita, el recurso de queja no decide el fondo del asunto, sino a través de él se estudia si el recurso de apelación estuvo bien denegado o no.

Tenemos, que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos ejecutivos originado en los contratos celebrados por las entidades públicas como es el Municipio de Arauca, de conformidad al artículo 104 del CPACA y el auto que niegue el mandamiento de pago dentro de un proceso ejecutivo es apelable como lo señala el artículo 321 del Código General del Proceso que preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

(...)"

De la norma jurídica en cita, tenemos que el auto de fecha 3 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca mediante el cual negó el mandamiento de pago era apelable; por lo tanto el apoderado del demandante debía seguir el trámite establecido en el artículo 244 del CPACA que señala el término dentro del cual debe interponerse el recurso de apelación contra autos notificados por estado así:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

"(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

(...)" El subrayado es de la Sala.

En el expediente se acreditó que el a-quo mediante providencia del 3 de agosto de 2017, negó el mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva contractual interpuesta por Díaz Perdomo. Abogados Consultores y Asesores en contra del Municipio de Arauca, por ausencia del requisito sustancial de exigibilidad del título ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, esa decisión fue notificada a través de correo electrónico N° 084 el 4 de agosto de 2017⁵ y el apoderado de la parte demandante por escrito de fecha 11 de agosto de 2017, interpuso y sustentó el recurso de apelación.

El a-quo rechazó el recurso de apelación, afirmando que el demandante lo presentó un día después del vencimiento de los tres días que establece el artículo 244 ibídem, pues los tres días corrieron 8, 9 y 10 de agosto de 2017 y sólo hasta el 11 del mismo mes y año presentó y sustentó el recurso.

⁵ Folio 5

Medio de control: Ejecutivo
Radicación 81001-3333-002-2017-0021-01
Demandante: Díaz Perdomo Abogado Consultores y Asesores
Demandado: Municipio de Arauca

El apoderado del demandante afirmó que presentó el recurso de apelación, a través del correo institucional del Despacho del A-quo, el día 10 de agosto de 2017, sin que el mensaje hubiese rebotado, entendiendo que había sido recibido.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca por auto del 4 de octubre de 2017, resolvió la reposición no reponiendo el auto de fecha 24 de agosto de 2017 que rechazó el recurso de apelación, argumentando que había solicitado información a la mesa de ayuda de correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura-ETB, previa solicitud interna de la Secretaría del Despacho, certificando que el recurso de apelación supuestamente enviado por el apoderado del demandante el día 10 de agosto de 2017, contra el auto del 3 de agosto de 2017 que negó librar mandamiento de pago, no había sido recibido en el correo institucional del Despacho, por lo tanto la fecha de presentación del recurso a tener en cuenta era 11 de agosto de 2017.

Con fundamento en las pruebas obrantes en el proceso se tiene como fecha de presentación y sustentación del recurso de apelación contra el auto de fecha 3 de agosto de 2017, notificado el 4 del mismo mes y año⁶ el 11 de agosto de 2017 y no el 10 de agosto como lo pretende el demandante y como no acreditó enviarlo al correo electrónico institucional del Despacho del a-quo, el 10 de agosto de 2017 dentro de la oportunidad legal, en consecuencia su presentación fue extemporánea, por lo que le asiste la razón al Juez de primera instancia al haber rechazado el recurso de apelación por la misma razón.

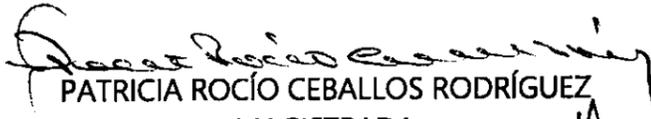
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ESTÍMASE bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de no librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva contractual interpuesta por Díaz Perdomo: Abogados Consultores y Asesores, contra el Municipio de Arauca, adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca en auto de fecha 3 de agosto de 2017.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen para que continúe con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
MAGISTRADA


LUIS NORBERTO CERMEÑO
MAGISTRADO


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
MAGISTRADA

⁶ Folios 5 y 6.